



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES
Demandado	JHON ELIECER ANDRADE MORALES Y OTROS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00231
Providencia	Auto Interlocutorio # 0472
Decisión	Inadmite

Efectuado el estudio previo a la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES y direccionada contra los señores JHON ELIECER ANDRADE MORALES, CESAR AUGUSTO VARGAS y LUZ ANDREA MORALES, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no resultan debidamente determinados y/o claros, por cuanto en apartes se menciona al señor CESAR AUGUSTO VARGAS como el presunto padre, en el acápite de pretensiones menciona al señor JEFFERSON SUAREZ CALDERÓN, creando confusión. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
2. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en favor de JHON ESTIVEN ANDRADE MORALES, asunto impetrado por intermedio de profesional del derecho y en contra de JHON ELIECER ANDRADE MORALES, CESAR AUGUSTO VARGAS y LUZ ANDREA MORALES.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2a8e0c898ea05a21774ffdc5896595b8a50a91f4b17d746ce6cd2d0d354cde

Documento generado en 13/08/2021 09:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>